



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 25-807-40-89-001-2021-00006
DECISIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS - ALCALDESA TIBIRITA
ACCIONADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS - PORVENIR S. A. -

ASUNTO A TRATAR

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S. A. -

DE LA DEMANDA

La señora MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, instaura acción de tutela, a fin de que le sea amparado el derecho de petición, presuntamente vulnerado por PORVENIR S.A., con fundamento en que presentó ante la accionada derecho de petición el día 26 de marzo de 2020, en la cual requerían información de las semanas cotizadas a WILLIAM VICENTE CASA ex funcionario de la alcaldía, en el periodo comprendido entre 1998 a 2000, frente al cual no obtuvieron respuesta.

Por lo anterior, nuevamente elevan una petición el día 14 de octubre de 2020, solicitando remitieran el histórico de aportes realizados en favor del ex funcionario entre los años 1998 a 2000.

Refiere que para el 27 de octubre de 2020, reciben respuesta de fondo por parte de PORVENIR S.A., en la cual indican que el señor WILLIAM VICENTE CASAS no se encuentra vinculado laboralmente con la entidad municipal, requiriendo la fecha de ingreso a fin de realizar el registro y elaborar la liquidación correspondiente.

Expone la actora que tal información ya se les había remitido, sin embargo, para el 18 de noviembre de 2020, mediante oficio DAT-2020-594, envían la información requerida, sin que hubieren obtenido respuesta.

Finalmente, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a PORVENIR S.A. den respuesta a las peticiones realizadas el 26 de marzo, 14 de octubre y 18 de noviembre de 2020, bajo los oficios DAT-2020-015, DAT-2020-543 y DAT-2020-594.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

Con el escrito remitió copia del documento de identificación, del acta de posesión, de los oficios citados, correos a través de los cuales remitieron éstos y la respuesta dada por PORVENIR S.A.

LA ACTUACIÓN DE ESTE DESPACHO

En auto del 9 de este mes, se avoca el conocimiento de la demanda y se ordenó el traslado a la entidad accionada.

Y, en providencia del 18 de marzo, se dispuso ordenar a la actora remitirán información y documentos, relacionados con las pretensiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La directora de acciones constitucionales de PORVENIR S.A., refiere que en relación a las peticiones de fecha 26 de marzo y 14 de octubre de 2020, se presenta la figura de hecho superado, debido a que fueron resueltas mediante el radicado 4208412079914500 de fecha 27 de octubre del año anterior y que en relación a la solicitud del 18 de noviembre de 2020 “hay Inexistencia del derecho incoado”, ya que ante la sociedad no se ha radicado el mismo y que “la dirección de correo electrónico al cual se remitió la petición a que hace referencia el accionante no es un canal adecuado para recepcionar las peticiones”.

Luego de otras consideraciones, solicita no sea tutelado el derecho reclamado por la accionante, ya que PORVENIR S.A., no ha vulnerado ningún derecho al municipio de Tibirita. Aporta la respuesta mencionada.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En la presente acción de tutela se pretende establecer si PORVENIR S.A., ha vulnerado el derecho de petición de MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, respecto a las peticiones elevadas el 26 de marzo, 14 de octubre y 18 de noviembre de 2020, bajo los oficios DAT-2020-015, DAT-2020-543 y DAT-2020-594.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN

La acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, norma que asimismo señala, que esta acción es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello resulta propio de la naturaleza de la acción de tutela a fin de no usurpar por parte del Juez constitucional las competencias fijadas a otras autoridades judiciales.

Es por ello que, previo a estudiar el caso concreto, se debe determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela. Al respecto encontramos, que MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS está legitimada por activa debido a que presenta la misma en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, deprecando por la materialización del derecho de petición que considera ha vulnerado PORVENIR S.A.

Respecto a la legitimación por pasiva, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, define los casos en que procede contra particulares, entre ellos cuando aquél contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos; en el evento bajo examen, se dirige contra PORVENIR S.A., la cual es una entidad privada que ejerce *“la actividad prestacional de seguridad social (...), reconocido como un servicio público en el artículo 48 de la Constitución Política y por la jurisprudencia constitucional”*¹, por consiguiente, el accionado está legitimado por pasiva.

Frente al requisito de inmediatez, encontramos que el mismo se cumple, en virtud a que la presentación de la solicitud ocurrió hace un poco más de tres meses de la interposición de la tutela, pretendiendo el amparo constitucional dentro de un lapso oportuno. Finalmente, también se estructura la exigencia de la subsidiaridad, frente a la inexistencia de un instrumento judicial apto para proteger el derecho, con celeridad y eficacia que demanda el mismo.

Corroborado así la procedencia de la acción de la acción de tutela, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá previamente a reseñar la normatividad y criterios jurisprudenciales que regulan el derecho de petición.

El **artículo 23** de la **Constitución Política** consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El 30 de junio de 2015, se profirió y entró a regir la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y en su artículo 1

¹ T - 315 - 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consignando el artículo 13 de ésta:

*"Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades**, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el **reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica...**" (Negritas fuera de texto)*

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez señala: *toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción***. Estableciendo algunas excepciones y haciendo la salvedad de los casos en que hay norma legal especial. A su turno el artículo 17, señala que si la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, procederá a requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, señalando que se reactivarán los términos una vez se complete la solicitud, so pena de que si no se hace en dicho lapso, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que solicite prorroga por el mismo término.

Junto a ello, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021², el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020, que señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Norma declarada constitucional de forma condicionada, en el entendido que la ampliación de términos es extensible a los privados – C 242 de 2020-

² Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

A la par, la Corte Constitucional, ha trazado las directrices del derecho de petición así:

*“Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende³: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**⁴ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario⁵ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁶ con lo solicitado⁷.*

*La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁸, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁹ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud¹⁰. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas¹¹, escuetas¹², confusas, dilatadas o ambiguas¹³, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹⁴. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”¹⁵. (Resaltado fuera de texto)”¹⁶*

En el sub-lite, de acuerdo con lo obrante en el expediente electrónico, acaeció lo siguiente:

³ Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

⁴ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

⁵ Sentencia 249 de 2001.

⁶ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁷ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁹ Sentencia C-951 de 2014

¹⁰ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Sentencia T-734 de 2010.

¹² Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

¹³ T-155 de 2017.

¹⁴ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

¹⁵ T-650 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-058 de 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

i) El día 26 de marzo de 2020, la Alcaldía del municipio de Tibirita mediante oficio DAT-2020-015, envía a PORVENIR S.A., petición relacionada con históricos de pago de los años 1998 a 2000 en relación con el señor WILLIAM CASAS GUTIÉRREZ, la cual fue dirigida a los correos metrujillob@porvenir.com.co y jrodriguez.po@yahoo.com y al revisar los soportes de ello, se evidencia manifestación que lo remiten allí debido a que el señor JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ, quien es asesor de PORVENIR, les sugiere hacerlo de tal forma.

ii) El día 19 de octubre de 2020, la alcaldesa de este municipio remite oficio DAT-2020-543, a la entidad accionada, a través del cual les solicitaba la liquidación del valor que el municipio adeuda por concepto de aportes a pensión del señor WILLIAM VICENTE CASAS, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 hasta el 30 de junio del año 2001 y la correspondiente cuenta de cobro; lo cual es enviado a las direcciones arriba enunciadas y adicionalmente a porvenir@en-contacto.co.

iii) PORVENIR S.A., remite por correo electrónico respuesta N° 4107412032835800 el día 27 de octubre de 2020 a la aquí accionante, donde le informan que a fin de atender el requerimiento de la liquidación de periodos adeudados, debía informarse por ese medio la fecha de la novedad de ingreso y retiro, con el fin de registrar el vínculo laboral, además que debía citar el radicado asignado en la contestación.

iv) Con ocasión de lo anterior, la actora procede mediante oficio DAT-2020-594, a comunicar los datos requeridos por la accionada y reitera su solicitud de liquidación y cuenta de cobro, remitiéndolo el día 18 de noviembre de 2020 y renviéndolo el 24 de diciembre del mismo año, a los correos electrónicos metrujillob@porvenir.com.co y jrodriguez.po@yahoo.com.

v) El correo remitido a la dirección jrodriguez.po@yahoo.com, el día 26 de marzo del año anterior, no fue entregado ya que en los anexos se observa mensaje que dice *"tu mensaje no se ha entregado (...) porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo."*. Situación que no se advierte frente a los demás correos electrónicos que fueron enviados.

De lo anterior surge claro que en relación a la primera petición –oficio DAT-2020-015-, si bien no hubo respuesta específica a la misma y que podría concluirse que se vulneró el derecho de petición, no se puede dejar de lado que en la segunda de las peticiones –oficio DAT-2020-543- aclaran el objeto de lo que en realidad requieren, una vez realizaron algunas gestiones para definir la situación que se presenta en relación con el señor WILLIAM VICENTE CASAS, por ende, se observa que el objeto de la primera petición no persistía. A su turno, se tiene que PORVENIR S.A., remite en término menor a 30 días respuesta al oficio DAT-2020-543, requiriendo información a fin de resolver la petición de fondo, ante lo cual el Despacho no observa hasta acá vulneración al derecho de petición alegado por la actora presentado a través de los referidos oficios.

Ahora bien, lo que prosigue es analizar la actuación posterior al 27 de octubre de 2020, si en efecto la peticionaria remitió la información requerida por PORVENIR S.A. y si ésta ha dado respuesta de fondo a la petición.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

Es indiscutible que la parte actora sin que hubiere pasado más de 30 días desde la repuesta dada por PORVENIR S.A., les envía el 19 de octubre de 2020, el oficio DAT-2020-594, en el cual citan el radicado asignado a la comunicación del 27 de octubre, precisan la información requerida por la accionada, reiterando la solicitud de liquidación del valor que el municipio adeuda por concepto de aportes del señor WILLIAM VICENTE CASAS y la expedición de la correspondiente cuenta de cobro presentada en oficio DAT-2020-543.

El punto de discusión es el canal a través del cual fue enviado el oficio DAT-2020-594, ya que se observa que el mismo lo fue a las direcciones metrujillo@porvenir.com.co y jrodriguez.po@yahoo.com, que como se advirtió no se evidencia que no se hubieren entregado, empero PORVENIR S.A., en su respuesta señala que realizaron una búsqueda exhaustiva en los sistemas de información y no encontraron dicha petición, además que "la dirección de correo electrónico al cual se remitió la petición a que hace referencia el accionante no es un canal adecuado para recepcionar las peticiones".

Al respecto, es pertinente traer colación los planteamientos de la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2020:

"4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹⁷.

¹⁷ Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

(...)

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública¹⁸. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, **gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos**¹⁹.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. **En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior**²⁰.

(...)

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o **cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación**, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia **se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición**. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio." (Negritas fuera de texto)

En el sub-lite, no es de recibo el argumento de PORVENIR S.A., dado que por un lado, se observa que la accionante sí remitió la información por ellos solicitada desde el 19 de noviembre y reiterada el 24 de diciembre del año anterior, sin que a la fecha le hubieren dado respuesta, y por otro lado, si bien

¹⁸ Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)"

¹⁹ Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)"

²⁰ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

es cierto no desconoce el Despacho que tienen unos canales autorizados para el trámite de peticiones, cierto es que ello no puede limitar el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se observa que una de las direcciones de correo electrónico al que fue remitido el oficio DAT-2020-594, es una dirección de correo de la entidad -metrujillo@porvenir.com.co-, tanto así que no discute el accionado que la misma exista, sino que se justifica en que no es un canal dispuesto para recibir peticiones, no obstante, no se puede desconocer que dicha dirección de correo es un medio tecnológico habilitado por la entidad, por consiguiente, debía hacerse el trámite interno a fin de direccionar la misma a quien correspondiera.

A lo anterior se suma, que desde el primer correo electrónico que fuere remitido -26 de marzo de 2020-, específicamente en el mensaje del correo, como en el oficio DAT-2020-543, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBIRITA señala que lo remiten al correo metrujillo@porvenir.com.co, por direccionamiento de un asesor de PORVENIR S.A., situación que no desvirtúa la accionada, además en la respuesta dada el 27 de octubre de 2020, tampoco se le hace una aclaración a la accionante del medio específico a través del cual debía enviar la información, por cuanto únicamente señala que debe remitirse por el mismo canal, lo que da a entender que sea por medios electrónicos como aconteció, siendo de su carga gestionar internamente todas las peticiones que se alleguen a través de esa forma.

En consecuencia, este Despacho advierte que PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, el cual desde la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional²¹ se ampara también frente a peticiones elevadas ante particulares, dado el hecho objetivo del incumplimiento de los términos que la ley establece para que se resuelvan de fondo las peticiones formuladas por los ciudadanos, si en cuenta se tiene que, la respuesta de fecha 27 de octubre de 2020 no se puede considerar de fondo dado que allí mismo acotan que requieren de una información para proceder a “dar trámite al requerimiento” y una vez la recibieron, no han dado respuesta hasta la fecha.

Sin embargo, es relevante recalcar que el derecho de petición no implica de facto que frente al mismo deba darse una respuesta favorable a los intereses del solicitante o aceptación de lo que se pretende, sino que se resuelva de fondo de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En razón a lo anterior, se ordena al representante legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** contadas a partir de la comunicación de esta providencia, de respuesta de **fondo** y de manera **clara, precisa y congruente** al derecho de petición presentado por MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, mediante oficios DAT-2020-543 y DAT-2020-594 de fechas 14 de octubre y 18 de noviembre de 2020.

²¹ C-418 de 2017, T – 077 -18, entre otras.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00006-00
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS- ALCALDESA TIBIRITA, CUND.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición a MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** contadas a partir de la comunicación de esta providencia, dé **respuesta de fondo, clara, precisa y congruente** al derecho de petición presentado por MARÍA ANTONIA MARTÍN MATEUS en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, mediante oficios DAT-2020-543 y DAT-2020-594 de fechas 14 de octubre y 18 de noviembre de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- INFORMESE a la partes que este fallo es susceptible impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Remítase a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

